

Santiago, catorce de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece ante este tribunal doña YORISMAR DEL VALLE CHAYA VELASQUEZ, venezolana, soltera, operaria, cédula nacional de identidad número 26.604.405-4, con domicilio en Independencia N°733, depto. 1818, comuna de Independencia, Santiago e interpone demanda en procedimiento de aplicación general, por cobro de indemnizaciones derivadas de accidente del trabajo, en contra de la empresa SNACK AVENTURE ALIMENTOS SALUDABLES LTDA., Rut:76.009.244-4, representada legalmente por Carlos Canziani Hernández, ambos domiciliados para estos efectos en Víctor Cuccini N°532, comuna de Recoleta, Santiago. Funda su acción en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Expuso que con fecha 27 de febrero de 2019, sufrió accidente del trabajo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, y que habría sido provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada, por incumplir el deber de cuidado y protección de su vida y de su salud.

Expresó que, en virtud de contrato de trabajo de 18.05.2018 se desempeñaba para la demandada como operaria. Que tenía una jornada laboral de lunes a viernes, en turnos de 8:00 a 17:30 horas., y que recibía una remuneración mensual de \$330.000, aproximadamente.



Fustigó que el 27 de febrero de 2019, a eso de las 12 am, se encontraba en el segundo piso de la fábrica reemplazando el plástico (envoltorio) de la máquina envasadora de productos (galletas y brownies). Dice que la máquina sólo era manipulada por dos personas, pero que por vacaciones tuvo que cubrir el puesto sin mediar capacitación ni se le alertó de los riesgos propios de la manipulación. Agrega que sólo recibió instrucciones de manera verbal para el funcionamiento básico del equipo. Que como parte de la inducción informal que recibió, dice que le enseñaron cómo reemplazar el papel o plástico (de envoltorio) de manera manual, lo cual implicaba, en una parte del proceso, acomodar o encaminar el plástico de manera manual, porque la máquina no se encontraba bien calibrada.

Explica que mientras instalaba el envoltorio en la máquina y realizando el proceso de acomodar el mismo con su mano, de improviso el rodillo con cuchillo (que va girando y proporcionando cortes al nylon) le succionó la mano izquierda y se le atrapó 4 dedos de su mano izquierda (con excepción del dedo pulgar), los cuales fueron atrapados y quemados por la cuchilla caliente que sella los productos. Producto de accidente perdió los dedos índice y medio que fueron amputados; y, el dedo anular con fractura expuesta y, el meñique quemado.

Luego del accidente, fue trasladada a la clínica Dávila, y que allí le estabilizan la mano y luego la derivaron a la mutual, donde fue operada y luego comenzó un largo proceso de rehabilitación.

Que el accidente se produce por varios factores, pero todos imputables a la empresa empleadora. En primer lugar –dice- faltó capacitación para realizar el trabajo de manera segura, y que tampoco se le informó de los riesgos que entrañaba el uso de la máquina. Que, además, se empleaba un procedimiento de trabajo incorrecto e inseguro y que ello debía realizarse porque la máquina no tenía su mantención al día. Que, en tercer lugar, faltaba un botón de parado o de emergencia. Porque el botón rojo que tenía la máquina no cumplía con ser parada de emergencia, dado que, al apretarlo, la máquina no le liberó la mano y que por ello tuvo un compañero que desenchufar la máquina y liberarle la mano. Otra falencia es que le faltaba un sensor de parado y una tapa de protección. Porque la máquina no tenía un sensor de parado que se activara en caso de acercarse las manos a las cuchillas, que el lugar carecía de señalética de seguridad, y que no existía supervisión adecuada.

Concluye que las lesiones fueron causadas por el evidente descuido de la empresa; creando el riesgo, al permitir que se trabajara en las condiciones descritas, sin existir condiciones mínimas de seguridad, además de no existir procedimiento de trabajo seguro, carecer de elementos de protección personal, sin capacitación y, en definitiva, desorganización y falta de planificación en las tareas ejecutadas por parte de las empresas demandadas.

En cuanto a las lesiones sufridas, dijo que la Mutual de Seguridad del Trabajo calificó el siniestro como accidente de trabajo, que le otorgó todas las prestaciones y beneficios que contempla la ley,

y que el diagnóstico informado fue: amputación total dedo índice y medio, fractura expuesta dedo anular, desforramiento dedo anular, quemadura dedo meñique, trastorno de adaptación y trastorno de estrés agudo. Agregando que las secuelas derivadas del accidente son: dolor crónico, pérdida de fuerza mano y puño, pérdida de movilidad y motricidad, dedos rígidos y deformes, daño estético, daño estético (amputaciones), y depresión.

Alegó que responsabilidad objetiva que le imputa a la demandada respecto del accidente laboral que denuncia, se encuentra claramente configurada porque no otorgó las condiciones mínimas para garantizar la vida y la integridad física y síquica de quienes se desempeñan como trabajadores dependientes.

En cuanto al daño moral experimentado, dijo que, luego de su hospitalización volvió a su hogar disminuida físicamente y con severas secuelas; que padecía dolores físicos constantes y con malestar, depresión y angustia, todo producto del accidente. Que ha debido disminuir considerablemente sus actividades recreativas, de esparcimiento o cotidianas. También expresó que tocaba flauta y un tipo de guitarra llamado Cuatro y que probablemente nunca podrá volver a tocar.

Determinó que para reparar el dolor y sufrimiento que por vida soportará, solicitó una indemnización por una suma no inferior a los \$100.000.000. Todo con costas.



Evacuando el traslado de la demanda, comparece Patricio Piddo Isbej, abogado, en representación de la demandada contestando la demanda y solicitando su total rechazo de acuerdo a los siguientes argumentos.

Aclara que reconoce expresamente la existencia de relación laboral entre su representada y la demandante.

En cuanto a los hechos contenidos en la demanda, previa exposición de la historia de la demandada Snack Adventure Alimentos Saludables Limitada, dijo que el 18 de mayo de 2018 se inició la relación con la demandante, con el objetivo de desempeñarse en el cargo de operaria, y que ello implicaba realizar toda clase de labores en la cadena productiva de los alimentos, como preparar mezclas, hornear productos, participar de labores de envasado y empaque de los productos.

Explicó que durante el mes de diciembre de 2018 y enero 2019, Yorismar Chaya, fue capacitada y se desempeñó utilizando la máquina de envasado bajo la compañía y supervisión -permanente y directa- de la supervisora Althaira Gorigoitía Nieto, quien conocía en profundidad el uso de la máquina, porque poseía capacitación especializada, y gran experiencia. Asegurando que la empresa demandada mantiene un protocolo de registro de los trabajadores que realizan labores de mezcla, horneado, envasado y empaque de cada producto; y que consta en dichos registros que Yorismar Chay, se desempeñó en dicha función.



Alegó que su mandante cumple con la obligación de cuidado y protección de la vida y salud de sus trabajadores y, que, además, las maquinarias cuentan todas con sus mantenciones al día, y se a capacitando adecuadamente a los trabajadores para su utilización, supervisando y vigilando el trabajo, y tomando todas las medidas necesarias para prevenir accidentes.

Explicó que la máquina en cuestión tiene un mecanismo para poner el papel de forma totalmente segura, y que la demandante no lo hizo y no utilizó el acrílico dispuesto para su seguridad, y que le es totalmente inexplicable el por qué la actora introdujo sus manos a una zona riesgosa, actitud de la actora que habría sido afirmada por testigos del accidente y que la auxiliaron. Sino que lo que ocurrió, en definitiva, fue una negligencia inexcusable por parte de la trabajadora. Da cuenta que esta traspasó tres líneas para llevar al zona de sellado, introdujo su mano con la palma hacia arriba sin ninguna explicación e infringió las instrucciones y los mecanismos de seguridad de la propia máquina, agregando que las manos fueron introducidas voluntariamente pro la actora, ya que la máquina no succiona, que había botón para pararla, que tenía protección de acrílico, en al cual es muy difícil introducir las manos, que la demandante fue dos meses capacitada pro al supervisora que tenía experiencia en el manejo de la máquina.

Expone que el accidente se produjo por negligencia inexcusable de la demandante.

En cuanto a los perjuicios denunciados, señala que niega y controvierte la existencia y entidad de los perjuicios alegados por la actora. Dice que la demandante no indica o da señal alguna de cómo es que logra llegar a la conclusión de que el daño moral debe estimarse en \$100.000.000, resultando ser dicha suma antojadiza, arbitraria, excesivamente abultada y sin fundamento real alguno y que por ello, los perjuicios demandados son improcedentes porque no existe responsabilidad de su representada.

En subsidio de lo anterior, solicitó sea reducido y moderado al mínimum el monto de la indemnización de los perjuicios a que pudiere ser condenada su representada.

Que, con fecha 24 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, con la asistencia de todas las partes. Oportunidad que se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados, se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, fijándose día y hora para la audiencia de juicio.

Que, con fecha 18, 24 y 26 de febrero de 2020, se efectuó audiencia de juicio, con la asistencia de todas las partes, ocasión en que rindieron las pruebas ofrecidas, efectuándose las observaciones a la prueba y alegatos finales, quedando la causa en estado de dictarse sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:



1. Existencia de relación laboral entre Yorismar Del Valle Chaya Velásquez con SNACK ADVENTURE ALIMENTOS SALUDABLES LIMITADA.

2. La actora inicia a prestar servicios para la demandada el día 18 de mayo del año 2018. 3. La actora se desempeñaba como operaria para la demandada.

4. La actora sufre un accidente el 27 de febrero del año 2019.

5. La empresa demandada no cuenta con prevencionista de riesgos ya que cuenta con 13 trabajadores.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Antecedentes, pormenores y circunstancias del accidente sufrido por la actora con fecha 27 de febrero del año 2019.

2. Perjuicios físicos causados a la actora a consecuencia del accidente ocurrido el día 27 de febrero del año 2019.

3. Perjuicios morales causados a la actora a consecuencia del accidente ocurrido el día 27 de febrero del año 2019 y entidad de los mismos.

4. Efectividad de que la parte demandada adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y seguridad del trabajador. En la afirmativa, medidas adoptadas e idoneidad de las mismas.



TERCERO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandante se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Contrato de Trabajo entre las partes, de fecha 18 de Mayo del 2018. (9 páginas)

2. Hoja histórica clínica, emitida por la Mutual de Seguridad (27 páginas)

3. Detalle de Atención de urgencia, emitida por la Clínica Dávila, de fecha 27 de Febrero del 2019. (4 páginas) 4. Set de 24 fotografías impresas a color.

5. 4 Impresiones de Instagram de la demandante.

6. Informe médico de fecha de impresión 18 de junio de 2019, emitida por la Mutual de Seguridad.

7. Epicrisis de fecha de impresión 07 de junio de 2019 de la Mutual de Seguridad (con 4 documentos adjuntos).

8. Escritura pública de Venezuela, donde indica que la demandada constituyó una sociedad el año 2017 en Venezuela. (Se desiste de dicha documental en audiencia)

9. Resolución de incapacidad permanente (incorporado en audiencia de juicio, consta en audio).

Confesional:



Comparece don Carlos José Luis Canziani Hernández, (consta íntegramente en audiencia).

Testimonial:

Previo juramento prestan declaración los siguientes testigos:

1. Maryit de Los Ángeles Rodríguez Gil, Rut: 26.149.974-6.
2. Angélica José Malavé Barceló, Rut: 25.988.614-7.
3. Alexander José González Ruiz, Pasaporte: 104630468.

1. Otros medios de prueba:

- 4 Cintillos realizados por la demandante.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandada se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Contrato de trabajo entre doña Yorismar Chaya y Snack Adventure Alimentos Saludables Limitada, de fecha 18 de mayo de 2019, y anexo de fecha 17 de agosto de 2018.

2. Descripción de cargo firmado por doña Yorismar Chaya, de fecha 23 de julio de 2018.

3. Comprobante de charla derecho a saber, firmado por doña Yorismar Chaya, de fecha 23 de mayo de 2018.



4. Comprobante de entrega de reglamento interno a doña Yorismar Chaya, de fecha 30 de mayo de 2018.

5. Copia de reglamento interno de la empresa Snack Adventure Alimentos Saludables Limitada.

6. DIAT accidente ocurrido a doña Yorismar Chaya

7. Formulario de Notificación inmediata de accidente del trabajo

8. Declaración sobre hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2019, de doña Althaira Gorigoitia Nieto

9. Declaración sobre hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2019, de doña Matilde Ortiz Toro.

10. Inspección de máquina Flow Pack, miércoles 27 de febrero de 2019, efectuada por doña Althaira Gorigoitia Nieto, jefe de producción.

11. Investigación del accidente ocurrido el miércoles 27 de febrero de 2019.

12. Factura N° 696 emitida por Freixas Limitada a Sanck Adventure Alimentos Saludables Limitada, con fecha 01 de diciembre de 2017.

13. Manual de procedimiento Inst Film Sanck Adventure Alimentos Saludables Limitada 14. Manual de Procedimiento Operación Sanck Adventure Alimentos Saludables Limitada.



Confesional: Rinde prueba confesional doña Yorismar Chaya Velásquez (consta íntegramente en audiencia).

Testimonial:

Previo juramento prestan declaración los siguientes testigos:

1. Althaira Gorigoitía Nieto. RUT: 18.946.782-6.
2. Rudy Frank Rodríguez Agama, cédula de identidad 26.344.383-7.
3. Matilde Ortiz Toro, cédula de identidad 11.030.019-0.

Oficios:

1. CLÍNICA DÁVILA. 2. MUTUAL DE SEGURIDAD

Videos:

1. Video 51 segundos funcionamiento de máquina envasadora.
2. Video 1:00 minuto cambio de papel en máquina envasadora.

QUINTO: Que, las partes no discuten que la demandante sufrió un accidente, que fue calificado como laboral por la administradora del seguro correspondiente, con fecha 27 de febrero de 2019. Y, se encuentran contestes, en que el accidente del trabajo de la actora ocurrió mientras ésta se encontraba cambiando el papel-film- de la máquina envasadora, ocasión en la cual sufrió daños en los dedos de su mano izquierda por las cuchillas calientes con las cuales envasaba el producto; que fue llevada inicialmente a al Clínica Dávila y



posteriormente derivada a la Mutual de Seguridad. No discuten que fue contratada como operaria y que se le había encargado el manejo de la máquina donde sufrió el accidente dicho día, la cual estaba operando sola.

En este sentido las partes discuten, si la demandante ingresó voluntariamente su mano izquierda a la máquina, específicamente al sector donde se encontraban las cuchillas calientes para el envasado, o, si la mano fue succionada por la máquina provocándole los perjuicios a la demandante materia de esta causa.

En este sentido, consta detalle de atención de urgencia emitido por la clínica Dávila y servicios médicos sociedad anónima, de fecha 26 de marzo del año 2019, en el cual se da cuenta que la actora manifestó haber sufrido una atrición de índice, medio y anular de mano izquierda con máquina envasadora de productos de alimentos, presentando aumento de volumen, deformidad, dolor, desbordamiento e impotencia funcional, siendo trasladada a la mutual de seguridad por corresponder a un accidente laboral. Luego, se le dio el alta con traslado a la mutual por sus propios medios.

De igual modo, las partes están contestes en que la mano le quedó atrapada en la máquina, lo que también declara doña Matilde Ortiz, quien refiere que don Luis, de nacionalidad Haitiana, desenchufa la máquina y doña Althaira le saca la mano a la demandante.

Que la demandada indica que la actora introdujo voluntariamente la mano en la máquina en la zona donde se encontraba el cuchillo



caliente para el envasado, pues no es posible fácilmente introducir la mano, ya que hay una lámina de mica-plástico- que impide el expeditamente el paso, debiendo doblarse el trabajador para que la mano pase por el orificio, el que no era de grandes dimensiones.

Ahora, ambas partes manifiestan que la actora se encontraba trabajando en dicha máquina y que estaba cambiando el film para envasar, agregando la demandada que no era necesaria introducir las manos por cuanto la máquina deslizaba sola el papel. Ahora bien, de los videos acompañados al juicio por la propia parte demandada, se advierte que el orificio de la mica por la cual pasa el producto hacia la cuchilla para el sellado con calor no es pequeño, de modo tal, que impida que una mano traspase dicha zona, pudiendo fácilmente introducirse una mano. De igual modo, no se acreditó que conforme al funcionamiento de la máquina no fuera necesario al operario acomodar, introducir y ajustar el film con el cual se envasan los productos, ya que del video Snack 2, se advierte que se requiere la ejecución manual del operario para que films pueda rodar fácilmente por la cinta donde se desplazan los productos y llegar a la parte donde se encuentran los cuchillos, siendo recién ahí enganchado el film por el rodillo que contiene la cuchilla para el sellado y con dicho rodillo se genera el desplazamiento de film por la máquina, ya que se observa a la propia trabajadora de nombre Althaira, quien compareció a declarar en juicio, que esta debe tirar el films, forzándolo para acercarse hacia el lugar donde se encuentra el rodillo con la cuchilla para que este sea capturado y succionado por la máquina a fin de que se produzca su

desplazamiento automático, llegando hasta el límite previo donde se encuentra la mica, he incluso debe acomodar y arreglar el film cercano a la mica porque este se atiborra al final. Así las cosas, es necesario la manipulación directa por parte del operario para que el film pueda desplazarse por el sector donde pasan los productos y llegar hasta donde se encuentran los cuchillos selladores. Tal y como se observa del video referido.

Así, existía la gran posibilidad de error manual del operador, riesgo evidente en su operación, al tener que tirar y acomodar con sus manos el film para que este sea en un principio succionado por los cuchillos y recién ahí el film pueda correr solo por la banda, de lo cual se concluye que la probabilidad de un accidente al deber manejarse la máquina de dicho modo, era alta y evidente, dependiendo únicamente de la concentración y habilidad manual del operador.

En este sentido, cabe desestimar la tesis propuesta por la demandada, en cuanto a que le accidente se produjo por negligencia inexcusable de la víctima, ya que se requiere de una habilidad relevante para evitar accidentes por parte del operario, no creando en su ejecución un riesgo normal.

SEXTO: Que, en relación con lo expuesto precedentemente, el artículo 184 del Código del Trabajo establece que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad de las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes. Asimismo, el

artículo 69 de la Ley 16.744 establece que cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, la víctima o demás personas a quienes el accidente cause daño podrá reclamar también contra estos las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Así las cosas, se establece una responsabilidad contractual por incumplimiento de la obligación de seguridad del empleador cuyo contenido es la necesaria adopción de todas aquellas medidas tendientes a evitar que en el lugar de trabajo se produzca algún accidente que pueda afectar la vida, la integridad física o la salud del trabajador.

SEPTIMO: Que, el peso de la prueba, conforme a las reglas del “onus probandi”, en cuanto al cumplimiento de la obligación de seguridad corresponde al empleador. Asimismo, le corresponde acreditar la debida diligencia y cuidado, respondiendo de culpa levísima según lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Que, siendo de cargo de la demandada acreditar el cumplimiento de la obligación de protección, prevención y seguridad, esta no acompañó al juicio un manual confeccionado por la empresa fabricante relativo a la forma en que dicha máquina debe ser manejada, no acompañó los comprobantes de sus mantenciones y tampoco las capacitaciones escritas recibidas por la actora y los términos de la misma, manifestando que fue capacitada por otra trabajadora, que a su vez, habría recibido capacitación de la empresa,



por lo que claramente esta trabajadora quedó a la suerte de la capacidad de comprensión, retención y conocimientos de una trabajadora no experta en capacitación ni en el manejo de estas máquinarias y, que por lo demás, también tiraba del film para que este pueda llegar al rodillo que tenía el cuchillo para el envasado. No se acreditó que le entregaran el procedimiento de trabajo seguro para el manejo de esta máquina y específicamente para el cambio del film e instalación de cuchillos, así como tampoco se acompañó el manual de uso de la máquina confeccionado por el fabricante y la recepción conforme por parte de esta trabajadora, sea de dicho manual como de cualquier otro y el documento denominado “manual de procedimiento operación Snack Adventure, máquina Flow-pack horizontal, no tiene fecha de emisión, autor y no consta recibido por la demandante.

En consecuencia, la demandada ha infringido el Decreto Supremo número Cuarenta, en su artículo veintiuno, que prevé que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas que se adopten y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son inherentes a la actividad de cada empresa, especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos de producción y sustancias que deban utilizar el proceso de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, sobre los límites de exposición permisible de estos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las



medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Ahora bien, de la prueba rendida no se advierte el cumplimiento de la obligación de establecer los denominados métodos de trabajo correcto en relación a la labor que estaba realizando la actora.

OCTAVO: Que, conforme la prueba aportada por la demandada, no se logra acreditar que esta habría adoptado todas las medidas de seguridad para evitar accidentes del trabajo como el sufrido por la actor, ni aun las mínimas y evidentes, siendo de su cargo hacerlo, desde que no se le informó el método de trabajo seguro a la demandante para ejecutar labores de cambio de film o de cuchillos, no se le entregó el manual de uso de la máquina ni ningún procedimiento escrito al respecto, lo que da cuenta de una negligencia absoluta y total descuido por parte de la demandada. Cabe tener presente que se trata de un riesgo evidente, lógico, previsible y creado por la empleadora, pues esta es quien debe procurar mantener las máquinas en adecuado estado de funcionamiento, establecer los métodos de trabajo seguro, capacitar sobre los mismos a sus trabajadores y supervisar su adecuada ejecución, más aun cuando no es el puesto habitual de trabajo del dependiente- como era el caso de autos- de modo tal, que no exponga al riesgo a sus trabajadores, otorgando las condiciones adecuadas para desarrollar dicha labor.

NOVENO: Que, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo conforme dispone el artículo 1547, inciso tercero, del Código Civil, por lo que en materia de responsabilidad



contractual, la culpa se presume y la extinción de la obligación, como resulta ser en este caso, la obligación de prevención y protección señalada corresponde que sea acreditada por quien la alega, por lo que al no haber rendido prueba suficiente la demandada respecto del cumplimiento de su obligación de protección y prevención prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, debe entonces concluirse que ha sido incumplida dicha norma, siendo negligente el empleador al efecto. Así las cosas, éste resulta responsable del accidente del trabajo y las secuelas que tiene la señora Chaya.

DÉCIMO: Que, la jurisprudencia mayoritaria se encuentra conteste en señalar que aun cuando el artículo 69 de la Ley 16.744 no determina el grado de culpa del cual debe responder el empleador en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, al resguardar el deber de seguridad que le impone el legislador al empleador en el artículo 184 del Código del Trabajo, no bienes patrimoniales, sino que la propia vida, integridad física y psíquica y salud de los trabajadores, el grado de culpa del cual debe responder el empleador es la culpa levísima, es decir la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, según lo prevé el artículo 44 del Código Civil. En este caso, al no haber confeccionado, entregado y capacitado a los trabajadores y en específico a la actora respecto del método de trabajo seguro para el cambio del papel film y cuchillos de la máquina Flow-pack horizontal, cabe entonces concluir que la empresa emplazada



obró con culpa, y por ello debe responder de los perjuicios ocasionados al trabajador.

DECIMO PRIMERO: Que, la Ley 16.744, en su artículo 5, prevé que: “Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo, toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales. Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador”. Ahora bien, las partes no discuten que el accidente del trabajo fue catalogado como tal por la Mutual de Seguridad, y al no acreditarse que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima o caso fortuito, y respondiendo el empleador de culpa levísima a la luz del artículo 69, procede sea condenado a la indemnización de los perjuicios que el accidente ocasionó a la señora Chaya, pues al estimarse que el empleador responde de culpa levísima frente a la infracción del



artículo 184 del Código del Trabajo que produjo o incidió en la ocurrencia de un accidente del trabajo o enfermedad laboral, la exclusión de responsabilidad en esta materia de su parte se limita, a juicio de esta sentenciadora, a culpa exclusiva e inexcusable de la víctima, de un tercero o caso fortuito.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los perjuicios y daños directos sufridos por la señora Chaya con ocasión del accidente, de la prueba aportada al juicio, especialmente resolución de incapacidad permanente Ley N° 16.744, de fecha 17 de enero del año 2020, emitida por la Mutual de Seguridad, la señora Chaya Velásquez producto del accidente quedó con 32.50 % de incapacidad permanente, correspondiendo su diagnóstico a fractura expuesta F2 dedos índices y medio, herida contusa dedo anular mano izquierda, y trastorno adaptativo, con las siguientes secuelas: amputación subcapital F1 dedos índice y medio, limitación de la movilidad interfalangica y distrofia ungueal dedo anular, dolor crónico y déficit de fuerza en la mano 55% valor mano, y síntomas residuales por el trastorno adaptativo, teniendo a la fecha de la declaración de incapacidad 30 años con cuatro meses.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral demandado, este consiste en el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su ámbito físico o sentimental, creencias o afectos, pudiendo provenir de toda acción que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la persona humana; en último término, todo aquello que

signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño, siendo dicho daño de índole subjetivo, por lo que su estimación pecuniaria debe ser entregada a la estimación prudencial del sentenciador, considerándose en el caso de autos, para su estimación: el tiempo que la demandante ha debido permanecer con las dolencias y síntomas generadas por el accidente del trabajo desde el 27 de febrero del año 2019 hasta la fecha de esta sentencia; las envergaduras de sus quemaduras, grado de incapacidad, cambios en su vida diaria tanto en el ámbito personal, laboral y social (conforme las declaraciones de ambos testigos de la actora); las dificultades evidentes que tendría para ejecutar las mismas labores que venía desarrollando; que deberá soportar los síntomas y consecuencias de su accidente el resto de su vida, etc., manteniendo a la fecha de su ingreso a la Mutual de Seguridad la edad de 29 años, conforme detalle de atención de urgencia de la clínica Dávila, epicrisis hospitalaria y DIAT; el daño estético debido a la amputación de las dos primeras falanges de sus dedos índice y medio de la mano izquierda, por lo cual se pondera prudencialmente a los perjuicios morales en la suma de \$40.000.000, conforme se dirá en lo resolutivo del fallo.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la exposición imprudente al daño por parte de la víctima a la luz de lo previsto en el artículo 2330 del Código de Bello, se desestimará esta alegación por cuanto los descuidos previsibles deben entenderse comprendidos dentro de la marcha ordinaria de la relación laboral, de modo que no dan lugar a compensación de culpas en el juicio laboral respectivo, así ha sido



sostenido por el tratadista Enrique Barros en el tratado de Responsabilidad Extracontractual, sección 500 al tratar la culpa inexcusable y el dolo del trabajador, capítulo 51 accidentes del Trabajo. Luego, la exposición imprudente al daño requiere que la víctima voluntariamente se exponga al riesgo, estando en posición de adoptar las medidas razonables para su debido cuidado, para lo cual en la apreciación de la negligencia laboral deben ser consideradas las circunstancias concretas del caso, en especial las consecuencias que puede tener la rutina en los niveles de atención que se puede esperar del trabajador y, a falta de esta justificación, la culpa del trabajador debe entenderse determinante en la disminución de la indemnización o en la exclusión de la responsabilidad, según las reglas generales.

Es necesario tener presente que la exposición imprudente al daño requiere de un grado de culpa de la víctima, y la presunción de culpa por el hecho propio requiere que la cosa o la actividad hayan estado bajo el control del agente, por lo mismo la presunción de culpa no puede operar si la víctima, de conformidad a los hechos de la causa, pudo razonablemente haber tenido un rol decisivo en el accidente (Enrique Barros Bourie, Tratado de responsabilidad extracontractual, página 153), y la culpa de la víctima le corresponde probarla a quien la alega, en este caso a la demandada, y la prueba aportada al juicio por la empleadora no sirve para acreditar dicha culpa, es más señalo que la demandante introdujo su mano en una parte de la máquina que no debía, y que la máquina no succionaba, y los testigos señalan haber visto un video del accidente, el que no fue



acompañado al juicio a fin de verificar si efectivamente la demandante voluntariamente introdujo su mano en el sector del cuchillo o si producto de la rapidez en la ejecución de su labor descuidó no traspasar el límite de la cortina de plástico previa al rodillo, ninguno de los testigo vio el accidente, todos llegaron cuando la actora ya tenía la mano atrapada por el cuchillo que tenía el rodillo, y de los videos acompañados se observa que hay una cinta por la cual se deslizan los productos y papel film para el envasado, debiendo colaborar el trabajador con sus manos sobre la cinta para el traslado adecuado de los mismos, siendo una vez sostenido el film por el rodillo tirado por este, por lo cual la posibilidad de succión de la mano es posible, y la demandada no acompañó peritaje correspondiente que permita determinar que efectivamente la máquina no tiene la fuerza suficiente para succionar los productos y en este caso una mano, lo que además sería un contrasentido en cuanto la demandada expone que la máquina sola transportaba el film. Asimismo, tampoco es procedente presumir su culpa por cuanto no es posible imputarle a la actora haber incurrido en culpa infraccional, no siendo posible construir una presunción de culpa por el hecho propio (artículo 2329), pues ello requiere que la conducta de la víctima por si misma sea expresiva de imprudencia o de las circunstancias de hecho es posible inferir, en principio, que el daño se debió a su imprudencia (obra citada, página 434), por lo que a juicio de esta sentenciadora, el accidente se produjo exclusivamente porque la empleadora hizo ejecutar a la actora una función sin la capacitación adecuada, sin procedimiento de trabajo seguro y sin contar con la maquinaria con la seguridad adecuada, con



evidentes riesgos y, ante el más mínimo descuido, los que evidentemente están presente, aún más con el desgaste del trabajo diario y en una actividad que requiere de constante y alta concentración de sus ejecutores y se produjo el accidente, ya que debía acomodar el film cerca del rodillo para que este pueda ser atrapado por este y succionado, tal y como se advierte del video-ahora si la mano pasaba unos centímetros al interior más de lo adecuado, es un hecho cuyo riesgo era evidente y normal en esta labor, que se puede producir por un simple descuido, por lo cual no estaba en condiciones de disponer de otra forma de trabajar que le evitara el riesgo de que su mano se vea expuesta al rodillo o cuchillo por la cercanía en que estas quedaban al momento de acomodar el film de envasado.

DECIMO QUINTO: Que, el resto de la prueba acompañada al juicio, analizada conforme las reglas que ilustran la sana critica por esta sentenciadora, en nada altera lo razonado en los considerandos anteriores.

ATENDIDO LO EXPUESTO Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 7, 184, 420 letra a y f), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; 5, 66 bis y 69 de la Ley 16.744; 44, 1545, 1547 y 1698 del Código Civil; SE RESUELVE:

I.- Que, se acoge, la demanda deducida por doña YORISMAR VALLE CHAYA VELASQUEZ, en contra de la empresa SNACK AVENTURE ALIMENTOS SALUDABLES LTDA, sólo en cuanto:



A.- Se condena a la demandada al pago de una indemnización por daño moral por la suma de \$40.000.00 (cuarenta millones de pesos), por el daño moral sufrido por la demandante con ocasión del accidente del trabajo sufrido el 27 de febrero de 2020;

II.-Que, la suma ordenada pagar por concepto de daño moral se reajustarán conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor, desde la fecha en que el presente fallo quede firme y ejecutoriado y hasta su pago efectivo, devengando intereses corrientes.

III.- Que, habiendo obrado con motivos plausibles para litigar, no se condena en costas a esta última.

Anótese, regístrese y notifíquese a las partes por correo electrónico

RIT : O-3136-2019

RUC : 19- 4-0186003-K

**Pronunciada por don (ña) CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA,
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago a catorce de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Correo: @jud.cl

FLLYPFKBTX

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA

Fecha: 15-04-2020 00:02:20 UTC-4